



NUR 11001-60-00-019-2007-00042-00
Ubicación 47282-12
Condenado ROBINSON ALBERTO GONZALEZ RINCON
C.C # 80012379

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 181 del DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 de la Ley 1564 de 2012. Vence el día 5 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-019-2007-00042-00
Ubicación 47282-12
Condenado ROBINSON ALBERTO GONZALEZ RINCON
C.C # 80012379

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 8 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número interno	: 47282
Número único de radicado	: 11001600001920070004200
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 181-2021
Condenado	: ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN
Cédula	: 80012379
Asunto	: Permiso administrativo de hasta por 72 horas, redención de pena

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

Decidir sobre la viabilidad de reconocer redención de pena por trabajo para el señor ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN.

También se adopta la determinación correspondiente en relación con el permiso administrativo de hasta por 72 horas para el convicto ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN.

II. Motivo del pronunciamiento

Al Juzgado fueron enviadas por la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, documentos para el estudio de redención de pena del señor ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN.

El señor ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN, depreca acceder al permiso-beneficio administrativo de hasta por 72 horas, para lo cual el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota remite la correspondiente propuesta.

III. Estado de la situación relevante

Hecho jurídicamente relevante. Los hechos fueron narrados de la siguiente forma:

Aparentemente sucedidos en la noche del 27 de junio de 2021, en el establecimiento de comercio de venta de mercancías ubicado en la calle 3ª, # 70-80 cuando el joven menor de edad identificado luego como Edwin Andrés Sierra quien venía acompañado por la compañía de Robinson Alberto González Rincón, ingreso a solicitar llamada local e intempestivamente saca un revólver, disparando contra la humanidad de Carlos Julio Romero Parada, quien en dicho momento se había interesado igualmente al local pidiendo llamada a celular. Posteriormente cumplida su parte, el homicida sale del local y al momento iban en la motocicleta en la que le aguardaba su compañero de infantería, cuando fueron interceptados por la autoridad policial que estando en cercanías al lugar de los hechos fue alertada por la ciudadanía involucrándose en la misma de manera que revólver respecto a la cual no se tenía permiso para su

Sentencia condenatoria. Mediante sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 22 de febrero de 2008 fue condenado el señor ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN a la pena de cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, al ser encontrado responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. La sentencia fue apelada.

Subrogados penales. Al sentenciado ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de segunda instancia de 7 de mayo de 2008 confirmó el fallo de primer grado.

Casación. En providencia de 4 de febrero de 2009, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casó oficiosa y parcialmente la sentencia de segunda instancia, para determinar que la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en 20 años; en lo demás la sentencia se mantiene incólume.

Fecha de privación de la libertad. El condenado ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN está privado de la libertad desde el 27 de junio de 2007.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 3 de marzo de 2009.

Auto que asumió el conocimiento. Se asumió el conocimiento en auto de 6 de marzo de 2009.

Envío del proceso. Por auto de 6 de agosto de 2012 se remitió el proceso por competencia con destino a los juzgados de ejecución de penas de Tunja.

Auto que asumió el conocimiento en Tunja. En auto de 23 de agosto de 2012, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Acumulación de penas. En auto de 10 de diciembre de 2012, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja le concedió al PPL ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN la acumulación de penas, e indicó que la sanción a cumplir es de 447 meses de prisión.

Segunda acumulación de penas. En auto de 31 de mayo de 2019 nuevamente se concedió la acumulación de penas al condenado ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN, y se fijó la sanción penal en 461 meses de prisión.

Redención de pena. Al condenado le han sido reconocidas las redenciones que se pasan a observar:

Fecha auto	Tiempo reconocido
26 de julio de 2013	10 meses y 11,65 días
25 de febrero de 2014	8 meses y 6 días
9 de abril de 2014	15,5 días
29 de abril de 2014	28,5 días
15 de diciembre de 2014	1 mes y 27,12 días
7 de junio de 2016	5 meses y 29,9 días
29 de mayo de 2018	4 meses y 25,3 días
7 de noviembre de 2019	4 meses y 17,5 días
24 de abril de 2020	3 meses y 10,5 días
Total	40 meses y 21,97 días

Se enviaron en diferentes oportunidades, por la asesoría jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, oficios para efectos de reconocer redención de penas al condenado ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN.

Igualmente, se radican los certificados de calificación de conducta.

Por otra parte, se pide por el señor ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN, acceder al permiso administrativo de hasta por 72 horas, para lo cual el COMEB La Picota remite la propuesta correspondiente.

IV. Pruebas

Certificados de cómputos:

Certificados No. 17791994 y 17870040 para el sentenciado ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN.

Sentencia de 22 de febrero de 2008.

Providencia de 7 de mayo de 2008.

Sentencia de 4 de febrero de 2009.

Ficha técnica del proceso.

Auto de 6 de marzo de 2009.

Auto de 6 de agosto de 2012.

Pronunciamiento de 23 de agosto de 2012.

Auto de 10 de septiembre de 2012.

Providencia de 31 de mayo de 2019.

Auto de 7 de noviembre de 2019.

Memoriales suscritos por el convicto ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN, en el que presenta su intención de acceder al permiso administrativo de hasta por 72 horas, y lo cual se acompaña de la propuesta para dicho beneficio emitida por las autoridades del COMEB La Picota.

V. Normas mínimas aplicables

Ley 906 de 2004 artículo 38 numeral 4.

Ley 65 de 1993 artículos 82, 97, 100, 101, 103 A y 147.

Resolución 6349 de 2016.

Resolución 7302 de 2005.

VI. Consideraciones

1. Redención de pena

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer de acuerdo a lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer.

En este orden de ideas, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Igualmente, es conducente citar el artículo 82 de la ley 65 de 1993 que dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

1.1. Redención de pena del señor ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN

- Certificado 17791994, de los meses de enero a marzo de 2020.
- Certificado 17870040, de los meses de abril a junio de 2020.

De acuerdo a lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS/ ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
17791994	Ene-20	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	104	0	0	13,00	0	6,50
17791994	Feb-20	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	144	0	0	18,00	0	9,00
17870040	Abr-20	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20,00	0	10,00
17870040	May-20	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	152	0	0	19,00	0	9,50
17870040	Jun-20	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	152	0	0	19,00	0	9,50
TOTAL				0	712	0	0,00	89,00	0,00	44,50

Total a redimir: Cuarenta y cuatro punto cinco (44.5) días.

Se concluye de lo anterior que la señora ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN tiene derecho a que se reconozca redención de pena por estudio el total de un (1) mes y catorce punto cinco (14.5) días.

No se reconoce redención de pena del mes de marzo de 2020, por cuanto la calificación de la actividad fue *deficiente*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del código penal que determina que de ser calificada negativamente la actividad o la conducta del periodo a reconocer, el juez de ejecución de penas no reconocerá redención de pena.

2. Permiso administrativo de hasta por 72 horas del sentenciado ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN

A través de sentencia proferida del 22 de febrero de 2018, el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN a la pena

principal de 420 meses de prisión como responsable de los delitos de homicidio agravado, y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones; se le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, en virtud del artículo 38 numeral 5° de la Ley 906/2004 y pronunciamientos del Consejo de Estado – fallo de segunda instancia del 21 de febrero/2002 - proceso ACU 0485 de Acción de Cumplimiento-, y la Corte Constitucional, en sentencia C-312 del 30 de Abril de 2002, solicita a este Estrado pronunciamiento sobre la viabilidad de aprobar o no el beneficio de hasta por setenta y dos horas a favor del señor ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que continúa vigente, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2.000, y el artículo 39 numeral. 5 de la Ley 906 de 2004, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan *De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena....* (Cursiva fuera del texto original).

Igualmente el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, determinó los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, a observar a continuación:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardase su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis (06) meses, pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelará definitivamente los permisos de este género”.

Para *penas superiores a diez (10) años*, y adicional a lo ya observado en precedencia, se deben estudiar las exigencias contenidas en el decreto 232 de 1998, el cual informa:

- i. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- ii. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- iii. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.
- iv. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión,

v. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”

La Corte Constitucional ha establecido que este beneficio administrativo de hasta las 72 horas es de resorte jurisdiccional, por ser una cuestión que tiene incidencia directa en las condiciones de cumplimiento de la pena y, especialmente, porque disminuye el rigor punitivo, entonces, su disfrute está condicionado a la aprobación del Juez. Así lo manifestó esa Corporación:

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los **beneficios** es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos **beneficios**, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los **beneficios administrativos** sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación¹ (Negritas introducidas por el Juzgado).

Se extrae del paginario que el señor ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente delito desde el 27 de junio de 2007 a la fecha, infringiéndose ha descontado *físicamente* los siguientes periodos de tiempo:

Detenciones	Tiempo descontado
Del 27 de junio de 2007 a 18 de marzo de 2021.	152 meses y 29 días
Total	152 meses y 29 días

En cuanto a las *redenciones* de pena que han sido reconocidas, se relacionan las mismas a continuación:

Fecha auto	Tiempo reconocido
26 de julio de 2013	10 meses y 11,65 días
25 de febrero de 2014	8 meses y 6 días
9 de abril de 2014	15,5 días
29 de abril de 2014	28,5 días
15 de diciembre de 2014	1 mes y 27,12 días
7 de junio de 2016	5 meses y 29,9 días
29 de mayo de 2018	4 meses y 25,3 días
7 de noviembre de 2019	4 meses y 17,5 días
24 de abril de 2020	3 meses y 10,5 días
18 de marzo de 2021	1 mes 14,5 días
Total	41 meses y 6,47 días

¹ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-312 de 30 de abril de 2002.

En *conclusión* de ello, el señor ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN, ha cumplido de la pena de 461 meses de prisión (acumulada) lo siguiente:

Tiempo físico de detención	152 meses y 29 días
Reclención de pena	41 meses y 6.47 días
Total	194 meses y 5.47 días

Lo anterior significa que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues como bien se indica, se debe haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta, toda vez que la conducta que aquí se sanciona es competencia de los Jueces Penales Especializados del Circuito, y para el caso en concreto, de la pena de 461 meses y de prisión debería haberse descontado mínimo 153 meses y 19 días, presupuesto que se cumple, pero no es el único a tener en cuenta para el beneficio-permiso.

Por el Complejo Penitenciario La Picota se aportó la siguiente documentación a la foliatura:

- ❖ Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET – del Establecimiento Penitenciario La Picota, la clasifica en fase de mediana seguridad según acta 113-120-2019.
- ❖ Certificado del Área de Consulta de Bases de Datos de la DIJIN de la Policía Nacional, en la que se hace consta que el señor ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN, no aparece con requerimiento activo por otra autoridad, en atención a que según la información enviada no se encuentran requerimientos distintos a esta actuación procesal, o estos fueron acumulados en el proceso que actualmente ejecuta el sentenciado².
- ❖ Actas del Consejo de Disciplina a nombre de la multicitada penada donde se califica la conducta del interno en el grado de *ejemplar*³.
- ❖ Informe de visita domiciliar realizada por el Oficial de Tratamiento del Establecimiento.⁴
- ❖ Concepto Favorable suscrito por el Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota para la aprobación y reconocimiento del beneficio de hasta por setenta y dos horas, para salir sin vigilancia del Establecimiento de Reclusión⁵.

Para lo anterior, se procede a elaborar la siguiente lista de constatación de los requisitos del artículo 147 de la ley 65 de 1993:

Requisito	Si	No
1. Estar en fase de mediana seguridad	X	
2. Haber descontado una tercera parte de la pena	X	
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial	X	
4. No registrar fuga ni tentativa de fuga	X	
5. Descontar el 70% de la pena, al tratarse de alguno de competencia de los jueces penales del circuito especializado	X	
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.	X	

No obstante, los requisitos del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, también es deber legal acudir a la integración normativa, como lo establece la hermética jurídica, relacionada con la integración a la resocialización durante las fases del tratamiento penitenciario, singularidad que en el siguiente punto cinco (5) será analizado.

² Folios 292 y 293 ídem

³ Folio 296 íbidem.

⁴ Folios 294 y 295 ídem.

⁵ Folios 287 y 288 ídem.

3. Reserva judicial para el estudio de beneficios administrativos

Se ha reiterado en diferentes oportunidades que la reserva judicial también cubre los beneficios administrativos para la población privada de la libertad, pues le corresponde a la Administración de Justicia garantizar la legalidad de la ejecución de la sanción penal, que es de carácter jurisdiccional, y que está íntimamente ligada a las condiciones de la ejecución de la pena, como ya se indicó.

Lo cual hace indudable que corresponde ese control de legalidad, bajo el camino de la reserva judicial, le corresponde a los Jueces de la República hacer el estudio, y ya definido por el legislador, la competencia del juez de ejecución de penas, con independencia de la actividad administrativa que desarrolla el centro de reclusión, así se haya conceptualizado favorablemente para el permiso.

4. Potestad y límites del derecho sancionador

En este orden de ideas, para el estudio del beneficio debe guiarse el Juzgado de Ejecución de Penas por las disposiciones del artículo 147 de la ley 65 de 1003, decreto 232 de 1998 y las normas y reglamentos aplicables para el estudio de ese beneficio.

Para el caso de las personas privadas de la libertad, ya de mucho tiempo, se ha sostenido que surge una relación de especial sujeción entre la persona privada de la libertad y el Estado, que no se presenta con la gente del común, y por el que se somete a un poder especial y mayor.

De esta relación surge todo un andamiaje de relación de derechos y deberes entre la administración penitenciaria y la persona reclusa y sometida a ese poder público.

Igualmente, no cabe duda que dicho poder penitenciario es reglado y sus límites pueden avizorarse en cuanto a la resocialización del delincuente, a través de varios de los aspectos a observar durante todo el tratamiento penitenciario, y naturalmente los derechos fundamentales que no son objeto de limitación.

A pesar de que los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, en razón del *ius puniendi* se concreta en la legitimación de la limitación de la libertad ambulatoria, y se encuentran restringidos otros derechos aún fundamentales.

Por lo cual, no puede pretenderse por el PPL estar en igualdad de condiciones con una persona que no ha sido sujeto de una sentencia condenatoria por un delito.

5. No se cumplen los presupuestos para acceder al permiso de 72 horas

Para el caso del sentenciado ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN considera el Juzgado que no se cumplen los requisitos para acceder al beneficio administrativo hasta por setenta y dos horas para el referido penado, pues en el caso concreto, el referido PPL, no ha redimido pena a lo largo del tratamiento penitenciario en los periodos de privación de la libertad, y si bien al inicio de la privación de la libertad y durante sus primeros seis (6) meses en esa condición, no adelantó actividades de redención de pena, puede ser en ese caso, por las condiciones estructurales de los centros de reclusión como el hacinamiento, que no es achacable a los jueces, sino a una política criminal que consistió en el aumento de las penas privativas de la libertad:

De otro lado, muchas decisiones de política criminal se han realizado sin evaluar su posible impacto empírico, ya sea sobre la carga que la criminalización de un comportamiento implica para la labor de la Fiscalía y los jueces, o sobre el sistema carcelario, en la medida en que los aumentos precipitados de penas, o las restricciones de las posibilidades de libertad provisional,

aumentan tendencialmente el hacinamiento carcelario, sin que se tomen decisiones claras para prevenirlo.⁶

Ahora, no en todas las ocasiones en las que el condenado ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN **no ha redimido pena, sino por su propia causa**, ya que en varias oportunidades a lo largo del tratamiento penitenciario, **a pesar de estar incluido en los programas de redención de pena**, no ha aprovechado la oportunidad para guardar la disciplina y el rigor en las actividades de redención de pena que adelanta, pues precisamente ese es el reflejo del proceso de resocialización que aplica.

Y es a través de dichas actividades que se refleja la función principal de la pena, cual es la resocialización; a través de la disciplina, el trabajo, estudio y formación espiritual, cultura, deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Lo anterior, como lo precisa el artículo 10 del código penitenciario:

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

El sentenciado en varios periodos a lo largo de su reclusión no ha redimido pena, pero no por causas ajenas a su voluntad sino al haber sido calificada la actividad desarrollada como *deficiente* la última de estas en el mes de marzo de 2020, lo cual quiere indicar que no ha aprovechado las oportunidades por parte del penado a lo largo de todo el tratamiento penitenciario ni mucho menos le ha puesto interés.

A pesar de observar las condiciones de la privación de la libertad, y la continua falta de *cupos* para el desarrollo de actividades de redención de pena, lo cual se refleja en la gran cantidad de privados de la libertad que no les han asignado actividades de redención de pena, no se ha aprovechado íntegramente por el señor ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN esa circunstancia, durante todo el tiempo de reclusión.

En consecuencia, resulta irrelevante si el sentenciado cumple el resto de los requisitos previstos en los artículos 147 de la ley 65 de 1993 y el decreto 232 de 1998, si el pronóstico resulta desfavorable en dos de ellos, que de hecho son reiterados tanto en el código penitenciario y el decreto mencionado, en lo pertinente a las actividades de redención de pena, lo que muestra su importancia para el legislador, al ser concurrente y no alternativos.⁷

VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

Primero: Reconocer como redención de pena por trabajo al señor ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN el total de un (1) mes y catorce punto cinco (14.5) días.

Segundo: Copia de la presente providencia debe remitirse a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano La Picota de esta Ciudad, para lo de su cargo y para que obre en la hoja de vida del señor ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN.

⁶ Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado Colombiano. Junio de 2012. Comisión asesora de política criminal.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia de 4 de abril de 2018, radicación 52337.

Tercero: Negar la propuesta del beneficio de permiso hasta por setenta y dos horas al señor ROBINSON ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN presentada por la Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, de acuerdo con las razones indicadas en esta providencia.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y rigle el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaria, es su deber legal vigilar que se realice y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que surja con ocasión de lo que se ordenó.

Cuarto: Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
11. Fdo. auto interdictorio 181-2021 – NI 47282
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza



**JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Patro 14.

UBICACIÓN T7716

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 47202.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 18-11-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/03/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Robinson Gonzalez

CC: 80012379

TD: 90552

HUELLA DACTILAR:



XV

NOTIFICACIONES P237 J12 SANDRA 230321

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Mar 23/03/2021 6:03 AM

Para: Sandra Marcela Becerra Sarmiento <sbecerrs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sandrita, buenos días, en atención a sus comunicaciones relacionadas con los autos que detallo así:

1. A.S 182 ANGGIE PAOLA ROMERO ROA NI 45305-12
2. A.I 174 JEINSON JAVIER PINEDA MORENO NI 3175-12
3. A.I 181 ROBINSON ALBERTO GONZALEZ RINCON NI 47282-12
4. A.I 175 HENRY REY JIMENEZ NI 28641-12
5. A.I 175 JAHISON ARIAS ESCOBAR NI 28641-12
6. A.I 180 CARLOS JULIO NARANJO ACEVEDO NI.325-12
7. A.I 178 JOSE OVIDIO GIRALDO ROMAN NI 35538-12
8. A.I 177 MANUEL ALEXANDER FRAILE CASTRO NI 4345-12

Me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado de los mismos y no interpongo recurso alguno en contra de aquellos que son susceptibles de impugnación.

Atentamente.

**Fernel Alirio Lozano Garcia**

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

flozano@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Sandra Marcela Becerra Sarmiento <sbecerrs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 19 de marzo de 2021 12:20 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; nicolaslevylevy@hotmail.com; Nicolas Levy <nlevy@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN A.I 182 NI 45305-12

Importancia: Alta

Buen día Doctor,

En el presente remito del JUZGADO 12 EPMS:

AUTO:

1. A.S 182 ANGGIE PAOLA ROMERO ROA NI 45305-12

Dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este circuito judicial, y con base a los principios de celeridad y economía procesal, desarrollado por analogía en el artículo 456 de la ley 906 de 2004, respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo me permito **NOTIFICARLE** auto interlocutorio proferido dentro del CUI 11001-60-00-023-2017-12330-00 NI 45305-12 vigilada y ejecutada por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Bogotá-23-03-2021

SEÑORES:

JUZGADO 12° DE E.P.M.S. DE BOGOTÁ.

Calle 11° N° 9ª-24. Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N.2007-00042**CONDENADO: González Rincón Robinson Alberto CC80012379****RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.**

Respetado(a) señor(a) juez(a):

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el Auto Interlocutorio del 18-03-2021, mediante el cual me **negó el permiso de 72 horas**. Previsto en el art. 147 de la ley 65 de 1993.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

1. Mediante oficio radicado el 30-10-2020, en el CSA de esa jurisdicción se impetro, entre otras cosas, el estudio y aprobación del permiso de 72 horas consagrado en el art. 147 de la ley 65 de 1993, pretensión que valga decir fue denegado en el auto recurrido.

2. **El pretendido permiso de 72 horas se centra en lo siguiente:**

Su despacho me niega el permiso de 72 horas, por no haber redimido pena durante todo el tiempo de reclusión. El actor respeta pero no comparte los argumentos del despacho, ya que si bien es cierto en algunas oportunidades el actor no demostró redención en ciertos periodos, también lo es que llevo mas de 12 años recluido intramuralmente, observando siempre una conducta ejemplar, me encuentro clasificado en fase de mediana seguridad, he realizado diferentes cursos transversales, los cuales si bien no generan redención, si demuestran el proceso de resocialización del actor. Es de tener en cuenta que en algunas oportunidades he dejado de asistir al área de redención, ha sido por causas ajenas al actor, bien sea por problemas de disciplina al interior del penal, con el fin de evitar inconvenientes con compañeros.

Lo cierto es que el actor cumple a cabalidad con casi todos los requisitos para acceder al permiso de 72 horas, y si el despacho aplica los principios de

favorabilidad y Prohomine, se dará cuenta que tengo derecho al anhelado beneficio, ya que si observa con detenimiento mi cartilla biográfica podrá observar que registro horas de actividad de redención casi en la totalidad de la reclusión intramural. A la vez solicitar se tenga en cuenta numerosa jurisprudencia, emanada de las altas cortes, como La Corte Suprema de Justicia, donde indican como se debe proceder en estos casos:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3
EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

Magistrado Ponente

STP15615-2016

Radicación N° 88381

(Aprobado mediante Acta N° 337)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la **preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización**, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SJ STP864 – 2017**

De acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4° del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

(...)

Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o

retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación (énfasis agregado).

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3 - JOSÉ RANCISCO ACUÑA VIZCAYA - Magistrado Ponente - **STP864-2017 - Radicación No. 89.755** - (Aprobado Acta No.016) - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

2. En el caso del accionante, si bien cuenta con dos sanciones disciplinarias, son de septiembre 26 de 2011 y de abril 14 de 2013 (ya extinguidas¹), después de éstas, su conducta ha sido ejemplar, es decir, han transcurrido 3 años y 8 meses sin incurrir en faltas al reglamento interno del penal.

Para esta Sala la existencia de sanciones disciplinarias no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tenida en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión.

*Se observa, la conducta del condenado **PEDRO PROAÑOS CRUZ**, fue calificada como regular en tres periodos, recién ingresó a la cárcel, después de dicho término su conducta ha sido buena y ejemplar de acuerdo con el certificado de disciplina remitido por el INPEC.²*

¹ Fls. 16-17. Cuaderno 1.

² Fl. 56. Ibidem.

En principio, el hecho que en tres oportunidades su conducta haya sido valorada en grado inferior a buena, llevaría a la negación del beneficio solicitado, de acuerdo con una interpretación exegética de la norma.

Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4° del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

En las providencias cuestionadas de marzo 28³ y mayo 2 de 2016⁴, confirmadas por el Tribunal, se expuso que el interno fue sancionado disciplinariamente mientras permaneció privado de su libertad en centro carcelario y no ha observado buena conducta, es decir, no cumple con los requisitos exigidos para acceder al permiso administrativo de 72 horas.

Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de

³. Fls. 21-25 Cuaderno 1.

⁴. Fls. 18-20 Ibidem.

reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.

En esas condiciones, lo procedente es conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en esta providencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN Penal - SALA DE DECISION DE TUTELAS - Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ - Aprobado Acta No. 117 - Bogotá, D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009).

(...)

4. De las probanzas allegadas a la actuación se verifica que ante la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada por el condenado, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en auto de 2 de noviembre de 2007 procedió al análisis de la documentación necesaria para acceder a la gracia impetrada, encontrando que *“el interno cumple con todos los requisitos indispensables para la aprobación de la solicitud elevada...”*⁵.

Copia de tal pronunciamiento le fue enviado al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, quien a pesar de lo anterior y escudándose que en contra del actor existía una sanción administrativa de 35 días por hechos sucedidos en el año 1999 le negó el permiso.

Con tal proceder, soslayó que las providencias judiciales gozan de la doble presunción de acierto y legalidad y que una vez ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento por parte de todas las personas, autoridades y entidades involucradas, así no se comparta su contenido.

⁵ Ver folio 59.

Permitir en consecuencia, como lo pretende el impugnante que la autoridad administrativa se aparte o incumpla lo resuelto por el juez en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales so pretexto de que la decisión, en su particular criterio o interpretación hermenéutica no concuerda con la conclusión a la que de manera subjetiva arribó, iría en contravía de los principios y valores en que está cimentado nuestro Estado Social de Derecho.

En esa medida, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y no del director del centro carcelario verificar las condiciones que permiten a los sentenciados acceder a los beneficios administrativos, tal como lo precisara la Corte Constitucional en la decisión mencionada, al señalar que : *"la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes"* y agrega esta Sala de Decisión de Tutelas, tampoco para apartarse de lo decidido por los jueces de la República.

No resulta de recibo la conclusión a la que llega el impugnante cuando afirma que por haberle sido impuesta al actor el 10 de junio de 1999 una sanción de 30 días de aislamiento celular por una falta considerada como gravísima, automáticamente conlleva a que no tenga derecho a acceder a los beneficios administrativos, pues de aceptar tal posición se desconocería no sólo que la sanción fue efectivamente cumplida por NARANJO SÁNCHEZ y por consiguiente la misma se extinguió, sino también que en Colombia no existen penas perpetuas ni imprescriptibles.

Acorde con lo anterior, bien hizo la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué en conceder el amparo deprecado, razón por la cual la decisión que se impone adoptar en esta sede es su confirmación.

Señoría, de acuerdo al precedente jurisprudencial se puede predicar que el hecho de haber sido sancionado no conlleva a la suspensión definitiva del permiso de 72 horas, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en los fallos citados.

Con dicho actuar, el a-quo está vulnerando los principios y garantías constitucionales como está previsto en el preámbulo de la constitución y los tratados internacionales ratificados por Colombia y aceptados en nuestra constitución política de Colombia de 1991, donde se determinó que "art. 1º Colombia es un Estado Social de Derecho".

Como consecuencia de lo anterior el a-quo está desconociendo los arts. 28; 29 y 30 de la constitución. Ya que en el **“art. 4. La constitución es norma de normas”**.

PRINCIPIO PRO HOMINE – Aplicación - Este principio implica que la interpretación jurídica que realicen los funcionarios judiciales siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Colorario a ello, cabe destacar que:

Establece el artículo 29 de la carta política:

“... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).(Subraya no original).

El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

“(...) La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados “. (Negrillas no original).

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y el 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

“(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...) (Negrillas fuera del texto original).

Al efecto cabe relieves que me encuentro purgando pena, como se señaló anteriormente, por sentencia cuya ejecutoria formal y material tuvo ocurrencia y

se encuentra ejecutoriada, por lo tanto, se configura los requisito objetivo y subjetivo de procedibilidad para analizar la solicitud de permiso de 72 horas.

De otro lado, es imperioso señalar que la Constitución Política dispone en su artículo 230 que "los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley", entendido por ley: a) la Carta Fundamental **y b) La ley valida, aquella que ha sido dictada por el legislador en el marco de competencias que le ha fijado la norma superior y que, por supuesto, tenga conexidad axial con ella.**

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 147 de la ley 65/1993, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, **sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad del permiso de 72 horas, en aplicación plena del principio de favorabilidad.**

Cumplidos, como están todos los supuestos normativos, no existe un imperativo legal que conlleve a la denegación de dicho beneficio como de manera equivocada lo hizo el juez de instancia, por ello, impetro se revoque dicha determinación y se proceda a su otorgamiento.

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el superior, resuelvan:

- 1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el permiso de 72 horas, en aplicación plena del principio de favorabilidad. De acuerdo a lo expuesto en el presente recurso Amen.**

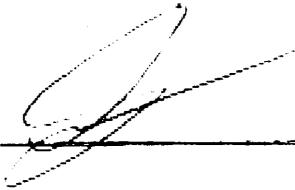
En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la EPC Picota- según el art. 184 del cpp., de la ley 600/2000.

Sin otro particular.

Cordialmente:



González Rincón Robinson Alberto

C. C 80012379 de Bogotá

Patio 14- Estructura Tres- COMEB

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá,
incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"

RV: Solicitud recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto interlocutorio de fecha 18-03-21 por el que se le negó el permiso administrativo de hasta por 72 horas.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ma: 23/03/2021 9:33 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

GONZALEZ RINCON ROBINSON ALBERTO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PERMISO 72 HORAS.pdf;

JDO 12.

NI- 47282- SECRETARIA - RECURSO// BRG

De: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 9:10 a. m.

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto interlocutorio de fecha 18-03-21 por el que se le negó el permiso administrativo de hasta por 72 horas.

Señora
MIREYA AGUDELO RIOS
SECRETARIA 2 CSA
Ciudad

Reciba cordial saludo

Comedidamente y para los fines pertinentes, solicitud recurso de reposición y en subsidio apelación PPL ROBINSON ALBERTO GONZALEZ RINCON NI 47282.

Atentamente,

Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 a 24 Piso 8
Edificio Kaysser
Telefax: 2864550

De: DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

Enviado: lunes, 22 de marzo de 2021 7:48 p. m.

Para: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO NEGOCIO BENEFICIO ADMINISTRATIVO GONZALEZ RINCON ROBINSON